

Sebr. 6 enadema. 1

30

# DISCURSO

SOBRE LA NECESIDAD

## DE OBTENER EL CONSENTIMIENTO PATERNO

para contraer matrimonio,

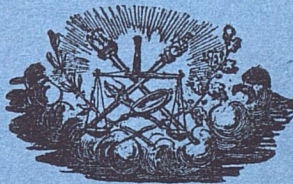
LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POR EL LICENCIADO

**DON FELIPE SEBRANCO Y SEBRANCO,**

en el acto de recibir la investidura de Doctor en la facultad  
de Jurisprudencia.



UVA. 0106 11906-120330

MADRID: 1849

ESTABLECIMIENTO LITERARIO-TIPOGRAFICO DE D. SAAVEDRA Y COMPAÑIA.

Calle de la Flor Alta, número 5.



111

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0530*

HTCA

U/Bc LEG 6-1 n°530



1>0 0 0 0 2 8 2 1 4 7



*УВА. ВНС. ЛЕГ. 06-1 n°0530*



# DISCURSO

SOBRE LA NECESIDAD

## DE OBTENER EL CONSENTIMIENTO PATERNO

*para contraer matrimonio,*

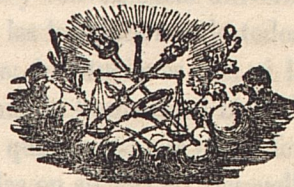
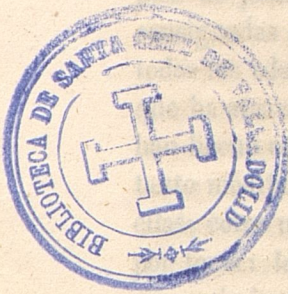
LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POR EL LICENCIADO

**DON FELIPE SEBRANGO Y SEBRANGO,**

en el acto de recibir la investidura de Doctor en la facultad  
de Jurisprudencia.



VVA. MADRID 061849530

ESTABLECIMIENTO LITERARIO-TIPOGRAFICO DE D. SAAVEDRA Y COMPAÑIA.

*Calle de la Flor Alta, número 3.*



DISCURSO

SOBRE LA NEEESIDAD

DE OBTENER EL CONSOLIDAMIENTO PATRIOTICO

PARA LOS ESTADOS UNIDOS

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POR EL LICENCIADO

DON ANTONIO SERRANO Y SERRANO

en el acto de recibir la investidura de doctor en la facultad  
de Jurisprudencia.



UVA. BHSC. LEG. 06-1 n° 0530

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE D. SALVADOR Y COMPAÑIA

Calle de la Flor, número 3



— 4 —

---

Illmo. Sr.

**E**NTRE los innumerables asuntos que ofrece el vasto campo de la legislación y pudieran ser digno objeto del discurso que tengo obligación de pronunciar en este momento, juzgo que merecen una marcada preferencia aquellas instituciones que basadas en los eternos principios de justicia y conveniencia universal, se encuentran consignadas en las legislaciones de todos los pueblos y de todas las edades: instituciones que ni las vicisitudes por que ha atravesado la humanidad ni las opuestas creencias han hecho mas que reproducir en su fondo si bien algun tanto modificadas en su forma. Descuella á mi ver, entre ellas, como una de las principales la que me he propuesto por tema: *la necesidad impuesta á los hijos de pedir el consentimiento paterno para contraer matrimonio*. Considero tanto más oportuna la discusión sobre este punto cuanto que proclamada en nuestro siglo la independencia de la razón, la emancipación del pensamiento y de la

UVA BHSC LEG. 06-1 n° 0530



inteligencia, y debilitados los instintos de obediencia como el principio de autoridad y sumision de que proceden, se han puesto en tela de juicio los preceptos mas inconcusos de la ciencia del derecho.

Tales han sido los motivos de mi eleccion: conozco que á la vez que pueden justificarla me comprometen á un trabajo superior á mis facultades; pero bien inferior á la ilustracion del respetable claustro á quien me dirijo: ella suplirá mis omisiones, rectificará mis ideas y sabrá ser indulgente con quien no abriga otras pretensiones que llenar un deber tan justo como difícil de cumplir cual se merece.

El matrimonio es la base fundamental de las familias y estas la de la sociedad. Un escritor ha dicho tratando de esta materia y concretándose al estremo que me ocupa: «La sumision de los hijos á sus padres es la base de todo gobierno, y la necesidad de la que el ciudadano debe á sus superiores; pues, á quién obedecerá el que desobedece á su padre?» Sencillo y convincente discurso como la verdad que le dictó.

No se crea que abogamos por las leyes tiránicas y monstruosas de la antigüedad. Un padre constituido en delator, testigo y juez de su familia, un parricidio autorizado por la ley, un tribunal doméstico sin apelacion, pudieron admitirse entre los antiguos galos, romanos y judíos; pero son instituciones que la civilizacion y mas que todo la religion cristiana se encargaron de relegar á la historia de siglos muy remotos. El poder paterno ya no es el derecho ilimitado y absurdo que la falta de leyes



ó una mira política hiciera sancionar en los primeros dias de la ciudad eterna: se limita á lo que prescribe el amor el reconocimiento, el bien del padre y el de la familia, hay en suma, en cada miembro de este pequeño estado derechos y obligaciones. Contraigámonos sino en prueba de este aserto al objeto de mis reflexiones.

El derecho civil por escelencia sancionaba la necesidad de obtener el consentimiento paterno para celebrar nupcias: el padre y solo el padre de familias era el único competente y árbitro de otorgarle; cualquiera que fuese la edad del hijo necesitaba obtenerle; si el padre se hallaba física ó moralmente impedido de dar su asentimiento, el matrimonio era imposible; si se contraía sin el permiso paterno la union era nula; y al mismo tiempo, si el hijo no estaba ya sugeto á la patria potestad era libre de disponer de su persona apenas cumplia la tierna edad de la pubertad, la edad de la pasion y de la imprudencia. ¡Con cuánta razon aseguró aquel gran pueblo que ningun otro tenia igual poder patrio! El padre absorbía toda la personalidad de su familia; la ley solo veia al padre, solo su utilidad trataba de promoverse, ni la tierna solicitud de la madre, ni la felicidad de toda una descendencia bastaron á dulcificar la austeridad y rudeza de las primeras leyes romanas.

Mas tarde se modifica el derecho con las costumbres: admítase el consentimiento tácito del gefe de la familia: las constituciones de Adriano y Justiniano hacen posibles y fáciles los matrimonios de los hijos del cautivo ó demente; Valente y Valentiniano, Honorio y Teodosio disponen



que la hija emancipada menor de 25 años obtenga el consentimiento del padre y en su defecto el de la madre y parientes mas próximos; por último Severo y Antonino autorizan á los presidentes de las provincias para coactar á los padres que se negaban sin motivo á casar á sus hijos ó descuidaban completamente el hacerlo. Queda modificado profundamente el rigorismo del derecho primitivo y echados los cimientos al edificio que habian de levantar las legislaciones venideras. Veamos cómo lo han realizado.

El respeto debido á los padres, el interés de los hijos, la naturaleza especial del contrato de matrimonio: he aquí tres principios de equidad y conveniencia que reemplazan al absurdo de propiedad paterna y en que estan basadas las legislaciones de la moderna Europa, si bien cada una haya ensayado para conciliarlos, diverso sistema.

Ante todo han santificado las relaciones de familia y los sentimientos de piedad filial; por eso no vemos una en que se prescinda del consentimiento paterno para celebrar el matrimonio. El hijo que faltase á la gratitud y veneracion debida á quien le dió y conservó su existencia, le enseñó á espresar sus deseos, soportó las molestias de su primera edad y multiplicó todo género de sacrificios en su favor menospreciando desconociendo al tomar estado los consejos de la ternura paternal, seria un ser desnaturalizado, de pésimo ejemplo y las leyes de todos los paises han evitado esta escandalosa violacion de los derechos mas sagrados obligando á los hijos á obtener el

OVA. B.H.S.C. LEG. 06-1 n° 0530



consentimiento paterno antes de ligarse con el mayor de los empeños.

Pero al paso que han hecho justicia á estas inspiraciones, han limitado sus preceptos á lo que no estuviese en oposicion con los intereses del hijo; en proporcion de la mayor edad de este han hecho menos riguroso su precepto; hasta la edad en que se ha creido que el hijo pudiera obrar pleno conocimiento, se le ha sujetado en defecto de padre á la autoridad de la madre, abuelos, parientes, tutor, consejo de familia y autoridades públicas; y aun se ha establecido en favor de los hijos un recurso contra los que deban autorizarle y se nieguen sin causa legítima. En armonía con lo que demanda la felicidad de los esposos y de una futura generacion, se halla la necesidad de que se sometan á las insinuaciones de las personas que mas se han de interesar en su bien, que mas conocimiento tienen de sus inclinaciones, y que dotadas de mayor esperiencia pueden guiarles con acierto en la época de las ilusiones y extravíos; al propio tiempo, concluida esta, se defiende á su voluntad porque ya puede tenerse mas confianza en su juicio y discrecion.

No han perdido tampoco de vista las legislaciones la naturaleza especial de este contrato: su influencia en la moral é interes público, y su mayor trascendencia respecto de las demas convenciones, son circunstancias que han sido apreciadas con diversidad en los códigos fijando para celebrarle sin sujecion al consentimiento paterno ó con menos rigor ora una edad mayor, ora menor, ora igual que para las demas obligaciones y atendido con preferen-



cia ya á la primera, ya á la segunda de estas circunstancias. Resultado tambien de las propias consideraciones ha sido declarar el contrato de matrimonio perpétuo por su naturaleza y llega alguna hasta el punto de no permitir su disolucion ni aun por la falta de consentimiento paterno á pesar de la escrupulosidad con que lo exigen y las rigorosas penas con que castigan su infraccion.

He aqui reseñados ligerísimamente los fundamentos y disposiciones de los códigos que en nuestros dias rigen en los paises civilizados; el orden y la oportunidad me conducen á examinar nuestro derecho constituido. El pueblo español cuyo espíritu nacional ha estado identificado desde las épocas mas distantes con el espíritu religioso y caballeresco no podia menos de ser el mas constante en canonizar este venerando deber que imponen las relaciones de la sangre y el amor mas puro y desinteresado. El Fuero Juzgo y el Real fulminan la pena de desheredacion contra el hijo que se case sin consentimiento paterno: las leyes de Partida y de Toro declaran clandestino el matrimonio á que no precede aquel requisito, y el Ordenamiento de Alcalá añade á la desheredacion, la espulsion perpétua del reino y la pena de muerte si volviese á España. Leyes escesivamente duras sin disputa; pero que acreditan la deferencia que les ha merecido el poder patrio, el prestigio y autoridad que de inmemorial vienen gozando nuestros padres. He omitido de propósito hacer mencion de las dos célebres pragmáticas recopiladas á causa de que siendo las disposiciones que regulan la materia en



nuestro país, su examen me dará ocasion para apreciar prácticamente cuanto hasta aqui llevo espuesto, al paso que poniéndolas en parangón con las legislaciones coetáneas pueda manifestar con desinterés y franqueza mi humilde opinion en este punto.

En la que el señor D. Carlos IV dió en Aranjuez en el año de 1803, se previene por lo que á mi propósito conduce: que los hijos de familia menores de 25, 24, 23 y 22 años no puedan contraer matrimonio sin obtener el previo permiso de su padre, madre, abuelo, tutor y juez del domicilio respectivamente: que las hembras puedan celebrarle dos años antes que los varones á su voluntad. Y que en caso de negarles la respectiva licencia por las personas de su familia, la obtengan del rey ó de los presidentes de las chancillerías segun los casos.

Si á esto añadimos que la autoridad competente para suplir el consentimiento, es en el dia el gefe político de la provincia; que las penas contenidas en esta pragmática han sido sustituidas con otras mas aceptables por el nuevo Código penal; y que siguiendo nuestros legisladores en un todo las disposiciones canónicas, se tiene por válido el matrimonio contraido sin consentimiento paterno, tendremos reasumidas las doctrinas legales vigentes.

Ya en 1776 el señor D. Carlos III habia promulgado una pragmática con el mismo designio que su sucesor dió la que acabo de extractar. Efecto de una mira política y para evitar la guerra civil á que pudieran dar margen los respectivos derechos de sus hijos D. Carlos y D. Luis, determinaba en ella las personas y en los términos que



necesitaban obtener licencia para la celebracion de sus matrimonios y marcaba las penas á que se hacian acredores sus infractores. ¿Era tan imperfecta esta disposicion, adolecia de vicios tan esenciales, reclamaba con tanta perentoriedad su reforma, que antes de treinta años mereciese ser derogada? Esta es la primera idea que surge al encontrar en un mismo Código y con el intervalo de de muy pocas leyes dos distintas sobre el mismo objeto y casi coetáneas. Veamos las diferencias que existen entre ambas.

La de 1776 no hacia diferencia entre varones y hembras para el efecto de impetrar la licencia de su casamiento; la segunda da libertad á las hembras para celebrarle dos años antes que los varones; aquella obliga á pedir la licencia hasta los 25 años cualquiera que sea la persona de quien se tenga que solicitar; la 2.<sup>a</sup> distingue entre los padres, madres, abuelos, tutores y jueces concediendo la libertad á los menores un año antes progresivamente; la 1.<sup>a</sup> impone la obligacion á los hijos aun despues de los 25 años de que pidan el consejo al padre, la 2.<sup>a</sup> los releva de este deber. Examinemos en que se ha fundado esta para introducir tales innovaciones.

Casi todas las legislaciones conocidas han permitido el matrimonio en las hembras antes que en los varones fundadas en el mas precoz desarrollo físico y moral de la muger. Prescindiré de que no han sido consecuentes estas mismas legislaciones con respecto al desarrollo moral en todas sus disposiciones aunque supongamos que fueron acertadas respecto del físico. Nuestra ley se adscribió á



este modo comun de pensar, y movida sin duda de otra razon tal vez mas poderosa, la corta primavera de la muger, creyó que debia desembarazar á esta de toda traba facilitándola el enlace en sus mejores dias. No me atreveré á sostener que tales fundamentos de la ley puedan graduarse de absolutamente desatendibles, pero cuando la restriccion de que se la liberta no está introducida en menoscabo de sus intereses y el beneficio otorgado puede serla desfavorable dando margen á que se prive de la solicitud paternal tan provechosa antes de contraer un empeño que dura toda la vida; permítaseme dudar del acierto de esta innovacion.

No juzgo en los mismos términos de la segunda variacion introducida. Llama seguramente la atencion á primera vista que, sancionada por la ley la necesidad de obtener licencia para celebrar el matrimonio, fundada en el incompleto discernimiento del interesado á cierta edad, permita la ley misma celebrar el enlace sin licencia alguna antes de llegar á esa propia edad en que le reputa incapaz tan solo por la clase persona que le ha de facultar; equivale aparentemente á suponer que el hijo va adquiriendo mayor capacidad en proporcion que pierde las personas mas respetables; pero á no dudar la ley ha tenido en cuenta una razon muy plausible: alguna mas autoridad merece el padre que un simple tutor, otros son los vínculos y el interes que ligan al padre con el hijo, que los que existen entre estranos: es un acto de deferencia y de justicia de la ley primera con el padre: además en proporcion que dependemos de personas mas lejanas ó me-



nos autorizadas para nosotros, su poder va siéndonos mas odioso, menos llevadero y la ley al facilitarnos la emancipacion en este caso, solo hace secundar el sentimiento íntimo de todos los hombres. Puede quedar segun esto, á mi ver sentado que, nuestra disposicion legal en la materia solo podria contrariarse examinándola bajo el aspecto de si á los 22 años y 20 respectivamente puede sin inconveniente concedérsele á un menor casarse á su albedrio; pero de ningun modo criticársela porque haya hecho la merecida distincion entre las personas que designa. Aun esa misma cuestion que dejo indicada me prometo que no sería resuelta en contra de la ley: es demasiado comun la opinion de que debe anticiparse la época de la mayor edad poniéndola en consonancia con la vida y desarrollo actual y con lo que sin inconvenientes se observa en alguna de nuestras provincias y naciones estrañas para que merezca en esta parte reconvenccion la disposicion á que me refiero.

Con respecto á la tercera y última diferencia mas esencial que media entre las pragmáticas de 1776 y 803 entiendo que, es el punto sobre el que mas censura merece la última. La legislacion no puede prescindir de canonicar y fomentar el merecido respeto y veneracion hácia los padres, y al consignar la pragmática de 1776 la obligacion de que todo hijo pasada la menor edad y en cualquiera en que se encontrase hubiera de pedir el consejo á su padre para contraer matrimonio, tributó justo homenaje á la autoridad paterna, y sancionó un principio tan moral como conveniente; moral, porque les recuerda á los



hijos las obligaciones que la misma naturaleza les impuso; conveniente, porque si algun acto afecta al bienestar de los que le celebran es el que les liga hasta la muerte, y necesario fuera desconocer el natural ascendiente que el padre ejerce sobre su familia y el interés que toma en los negocios de todos sus individuos para revelar á los hijos de tan sagrada como beneficosa obligacion. La ley no les obligaba á obtener permiso pasada la menor edad, solo les coactó á que pidiesen consejo, á que se asesorasen de la persona que mas los quiere y apetece su bien, que le oyesen siquiera por última vez antes de fijarse para siempre; ahora bien; si ningun perjuicio traba ni limitacion, se imponia á los hijos, si estos eran tan árbitros en celebrar su enlace que podian verificarlo á pesar de la oposicion de sus padres ¿habia algun motivo que persudiese la con veniencia de variar una disposicion tan moral, justa y conveniente? Por mi parte entiendo que la ley que voy examinando debiera haber conservado este precepto de la que la precedió.

Reseñadas la historia y doctrinas de nuestra legislacion tan sucintamente como me ha sido posible, réstame una ligerísima escursion sobre las de los modernos pueblos y en obsequio de la brevedad me limitaré á la francesa, modelo, cuando no original de casi todas las demás.

El Código francés á pesar de establecer la mayor edad para ambos sexos á los 21 años, prohíbe contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres, abuelos y consejo de familia, mientras la mujer no haya cumplido 21 años y el varon 25 en los dos primeros casos y 21 en el



último. Aquí vemos anticiparse la libertad de casarse á la mujer , con cuyo principio ya hemos observado se halla en armonía nuestro derecho; pero en Francia se ha llevado al extremo de crear una mayor edad escepcional para el varon y conservar la normal para la mujer. Hasta los 25 años en estas y 50 en aquellos les somete la legislacion francesa á pedir por tres veces, y con el intervalo de un mes cada una , por medio de una peticion respetuosa y formal el consejo de las propias personas, y cumplidos los 50 años todavía tienen que hacer por una sola vez la mencionada peticion. Hé aquí hermanados el sacrosanto respecto á los padres y el interés de los hijos; camino que conocimos en España; pero desgraciadamente postergado en la última disposicion.

No sanciona el Código francés ese recurso que conocemos en España odioso hasta en su nombre y perjudicial sin cuento por el cual se abate y menosprecia , casi pudiera decirse, se reduce á la nulidad la autoridad paterna. La libertad que por este medio se concede, es las mas veces perjudicial á los mismos hijos; concluye con las buenas relaciones entre personas tan íntimamente unidas, y desmoraliza suponiendo posibles en los padres miras de ambicion é intereses bastardos con preferencia al bienestar de su descendencia.

Termina el Código francés declarando la nulidad del matrimonio á que falte el debido consentimiento paterno. Casi todos los pueblos de la antigüedad estaban conformes con esta determinacion: la iglesia misma por espacio de 12 siglos copió en este punto las disposiciones civiles y



aun el mismo concilio Tridentino que declaró válidos tales matrimonios espresó que la iglesia los habia detestado en todos tiempos. Absolutamente conforme nuestro derecho con las determinaciones canónicas sancionaron la validez de estas uniones. Las legislaciones que limitando sus preceptos en lo que concierne al matrimonio, á los efectos civiles y políticos determinan la nulidad bajo este punto de vista, suponen que cuando falta el consentimiento paterno á las personas sugetas á obtenerle falta tambien el verdadero consentimiento de los mismos contratantes, y en tal caso caduca por su base la convencion. No es pues, una sancion penal la nulidad del matrimonio, sino la presuncion tal vez no del todo infundada de que no hay el consentimiento necesario de parte de los que se obligan en razon á que en su edad no se conoce á fondo la obligacion que celebran. Por eso vemos que el Código francés concede la accion para la demanda de nulidad al mismo conyuge que tenia necesidad del consentimiento paterno; pero solo hasta que haya pasado un año despues que llegó á la edad competente para consentir por sí mismo en el matrimonio.

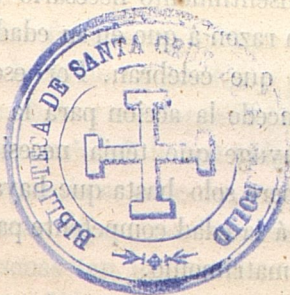
De esperar es que en nuestro nuevo Código civil se regle esta materia de una manera que satisfaga todas las condiciones apetecibles, conciliando principios que lejos de pugnar entre sí, guardar puedan la mas perfecta consonancia.

He procurado llenar el indeclinable deber que me impone el Reglamento: mi tarea está terminada; recomendar mi imperfecto trabajo á la benignidad del claustro que



ha tenido la dignacion de escucharme, sería ó desconocer que la indulgencia es compañera inseparable del saber, ó ignorar que en tan respetable corporacion se encuentran las lumbreras mas distinguidas, gloria y orgullo de nuestra patria. — He dicho.

*Felipe Selvango.*



UVA. BHSC. LEG. 06-1 n° 0530



*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0530*



*УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0530*







*УВА. ВНС. ЛЕГ. 06-1 n°0530*